

# INFORME N.º 144-2012-SUNAT/4B0000

#### MATERIA:

En relación con el Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias, se consulta cuál es la entidad competente a fin de autorizar a los operadores de comercio exterior para actuar como tales de acuerdo con lo dispuesto por la Tercera Disposición Complementaria Final de la Resolución de Superintendencia N.º 158-2012/SUNAT, que excluye de dicho Sistema a diversos servicios prestados por los referidos operadores..

### **BASE LEGAL:**

- Resolución de Superintendencia N.º 183-2004/SUNAT, que establece normas para la aplicación del Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias, publicada el 15.8.2004, y normas modificatorias.
- Resolución de Superintendencia N.º 158-2012/SUNAT, que modificó la Resolución de Superintendencia Nº 183-2004-SUNAT que aprobó normas para la aplicación del Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias, publicada el 13.7.2012.
- Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N.º 1053, publicado el 27.6.2008 y normas modificatorias.
- Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N.º 010-2009-EF, publicado el 16.1.2009 y normas modificatorias.

## ANÁLISIS:

 De acuerdo con lo establecido en el artículo 12° de la Resolución de Superintendencia N.º 183-2004/SUNAT, están sujetos al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias (SPOT), los contratos de construcción y servicios gravados con el IGV señalados en el Anexo 3 de dicha Resolución.

Asimismo, según la Tercera Disposición Complementaria Final de la Resolución de Superintendencia N.º 158-2012/SUNAT(¹), no están incluidos en los numerales 4, 5 y 10 del mencionado Anexo 3, los servicios prestados por operadores de comercio exterior a los sujetos que soliciten cualquiera de los regímenes o destinos aduaneros especiales o de excepción, siempre que tales servicios estén vinculados a operaciones de comercio exterior.

Aplicable a aquellas operaciones cuyo nacimiento de la obligación tributaria del IGV se produzca a partir del 14.7.2012, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 de la Primera Disposición Complementaria Final de la referida Resolución de Superintendencia.

Agrega la norma que a dicho efecto se considera operadores de comercio exterior, siempre que hubieran sido debidamente autorizados para actuar como tales por las **entidades competentes**, a:

- Los agentes marítimos y agentes generales de líneas navieras;
- Compañías aéreas;
- Agentes de carga internacional;
- Almacenes aduaneros;
- Empresas de servicio de entrega rápida; y,
- Agentes de aduana.
- 2. Ahora bien, debe tenerse en cuenta que en materia aduanera, el artículo 15° de la Ley General de Aduanas señala que son operadores de comercio exterior los despachadores de aduana, transportistas o sus representantes, agentes de carga internacional, almacenes aduaneros, empresas del servicio postal, empresas de servicio de entrega rápida, almacenes libres (Duty Free), beneficiarios de material de uso aeronáutico, dueños, consignatarios y en general cualquier persona natural o jurídica interviniente o beneficiaria, por sí o por otro, en los regímenes aduaneros previstos en dicha Ley sin excepción alguna.

En cuanto a los agentes de aduana(²), el artículo 23° de la citada Ley indica que son personas naturales o jurídicas autorizadas por la **Administración Aduanera**(³) para prestar servicios a terceros, en toda clase de trámites aduaneros, en las condiciones y con los requisitos que establezcan dicha Ley y su Reglamento; siendo que los artículos 32° y 33° del Reglamento de la Ley General de Aduanas detallan los requisitos que deben cumplirse a fin que la Administración Aduanera autorice a operar como despachador de aduana a los agentes de aduana.

Por otro lado, el artículo 26° de la norma en mención prevé que los transportistas o sus representantes (4) y los agentes de carga internacional

Definida por el artículo 2° de la Ley General de Aduanas como el órgano de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) competente para aplicar la legislación aduanera, recaudar los derechos arancelarios y demás tributos aplicables a la importación para el consumo así como los recargos de corresponder, aplicar otras leyes y reglamentos relativos a los regímenes aduaneros, y ejercer la potestad aduanera.

Adicionalmente, en el literal a) del numeral 1 del Rubro VI: Disposiciones Generales del Procedimiento de "Autorización y Acreditación de Operadores de Comercio Exterior" INTA-PG.24 (versión 2), aprobado por la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.º 236-2008-SUNAT/A (publicada el 3.5.2008, y normas modificatorias), se señala que los transportistas pueden

De acuerdo con el literal c) del artículo 17° de la Ley General de Aduanas, los agentes de aduana son despachadores de aduana.

El artículo 2º de la Ley General de Aduanas, define como transportista, para los fines a que se contrae dicha Ley, a la persona natural o jurídica que traslada efectivamente las mercancías o que tiene el mando del transporte o la responsabilidad de éste.

que cuenten con la autorización expedida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), deben solicitar autorización para operar ante la Administración Aduanera cumpliendo los requisitos establecidos en el Reglamento; requisitos que están contenidos en los artículos 36° y 37° del Reglamento de la Ley General de Aduanas.

Específicamente, el inciso c) del artículo 36° del referido Reglamento establece como requisito previo para el otorgamiento de la autorización por parte de la Administración Aduanera, la presentación de la copia de la autorización, registro o del certificado expedido por el MTC, según corresponda; agregando que en el caso del representante del transportista marítimo, fluvial o lacustre corresponderá presentar copia de la autorización expedida por la Autoridad Portuaria Nacional (APN).

Asimismo, tratándose de los almacenes aduaneros, el artículo 30° de la Ley General de Aduanas dispone que estos son autorizados por la Administración Aduanera en coordinación con el MTC, de acuerdo con los requisitos y condiciones establecidos en la Ley y su Reglamento; siendo que los artículos 38° y 39° del Reglamento de la Ley General de Aduanas detallan los requisitos que deben cumplirse a fin que la Administración Aduanera, en coordinación con el MTC, autorice a operar como almacén aduanero.

Adicionalmente, el artículo 35° de la citada Ley señala que son empresas del servicio de entrega rápida las personas naturales o jurídicas que cuentan con la autorización otorgada por la autoridad competente y acreditadas por la Administración Aduanera, que brindan un servicio que consiste en la expedita recolección, transporte y entrega de los envíos de entrega rápida, mientras se tienen localizados y se mantiene el control de éstos durante todo el suministro del servicio. Cabe indicar que los artículos 52° y 53° del Reglamento de la Ley General de Aduanas detallan los requisitos que deben cumplirse para que las empresas de servicio de entrega rápida sean autorizadas por la Administración Aduanera; entre ellos, el literal c) del artículo 52° requiere copia de la autorización para la recolección, transporte y entrega de los envíos de entrega rápida expedida por el MTC.

 Como se puede apreciar de lo precedentemente expuesto, los agentes marítimos, agentes generales de líneas navieras y compañías aéreas(5); los agentes de carga internacional; almacenes aduaneros; empresas de

ser marítimos, fluviales, lacustres, aéreos o terrestres; y que las agencias marítimas, fluviales o lacustres son representantes en el país de los transportistas marítimos, fluviales o lacustres, respectivamente.

Comprendidos en el artículo 26° de la Ley General de Aduanas bajo la denominación de transportistas o sus representantes.

servicio de entrega rápida; y agentes de aduana son operadores de comercio exterior que, para operar como tales, deben ser autorizados por la SUNAT, para cuyo efecto deben cumplir con las condiciones y requisitos señalados en la Ley General de Aduanas y su Reglamento.

Entre tales requisitos, por ejemplo, y salvo el caso del agente de aduana, los referidos sujetos deben contar previamente con la autorización del MTC y de la APN, esta última autorización en el caso de los agentes marítimos.

4. En consecuencia, cuando la Tercera Disposición Complementaria Final de la Resolución de Superintendencia N.º 158-2012/SUNAT excluye de los numerales 4, 5 y 10 del Anexo 3 de la Resolución de Superintendencia N.º 183-2004/SUNAT a determinados servicios prestados por los operadores de comercio exterior señalados en dicha norma, siempre que hubieran sido debidamente autorizados para actuar como tales por las entidades competentes, debe entenderse que es la SUNAT la entidad competente para autorizar a los referidos sujetos a actuar como operadores de comercio exterior.

Ello, sin perjuicio que para el otorgamiento de tal autorización se requiera, por ejemplo, contar previamente con la autorización del MTC y de la APN, según corresponda.

### CONCLUSIÓN:

La SUNAT es la entidad competente para autorizar a actuar como operadores de comercio exterior a los sujetos detallados en la Tercera Disposición Complementaria Final de la Resolución de Superintendencia N.º 158-2012/SUNAT.

Lima, 27.12.2012

Original firmado por LILIANA CHIPOCO SALDÍAS Intendente Nacional Jurídico (e)

nad/ A0770 -D12

SPOT: Entidades competentes para autorizar operadores de comercio exterior.